



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informando que la demanda se notificó por aviso a la parte pasiva, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago V., diciembre 01 de 2020

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00035-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
"AVANZA"  
DEMANDADO: LUIS EVELIO MURIEL RODRIGUEZ  
AUTO No.: 2816

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "AVANZA" demandó al señor LUIS EVELIO MURIEL RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1- \$123.700,00, correspondiente a la cuota del mes de Octubre de 2019; cuota de la que se abonan \$68.740,00 a capital, \$48.980,00 a interes corriente y \$6.250,00/Cte a póliza de vida representado en el pagaré No. 999911 aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total sobre el capital citado en el numeral 1.

2- \$123.700,00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019; cuota de la que se abonan \$68.740,00 a capital, \$48.980,00 a interes corriente y \$6.250,00/Cte a póliza de vida representado en el pagaré No. 999911 aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total sobre el capital citado en el numeral 2.

3- \$123.700,00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019; cuota de la que se abonan \$68.740,00 a capital, \$48.980,00 a interes corriente y \$6.250,00/Cte a póliza de vida representado en el pagaré No. 999911 aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de diciembre



de 2019, hasta que se verifique el pago total sobre el capital citado en el numeral 3.

4- \$123.700,00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020; cuota de la que se abonan \$68.740,00 a capital, \$48.980,00 a interés corriente y \$6.250,00/Cte a póliza de vida representado en el pagaré No. 999911 aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total sobre el capital citado en el numeral 4.

5- \$2.781.121,00, por concepto de capital acelerado equivalente a las cuotas restantes representado en el pagaré No. 999911 aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total sobre el capital citado en el numeral 5.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 429 del 07 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso; que dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado LUIS EVELIO MURIEL RODRIGUEZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida



por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de las demandadas y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$171.396,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 429 del 07 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado LUIS EVELIO MURIEL RODRIGUEZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$171.396,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

**QUINTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e72a38118c58c1fc844921fa3cb86d2fd5d044a580061b61063bf8a76685a26**

Documento generado en 08/12/2020 08:59:54 p.m.